ACTA A LA SUSPENSIÓN No. 1
CONTRATO DE CONSULTORIA N° SGM-CMA-1821-2024

CONTRATISTA	**SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC**
NIT. / CC	900.249.549-6
CONTRATO N.º	SGM-CMA-1821-2024
OBJETO	INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, TÉCNICA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO C4 Y LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS Y TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y VISUALIZACIÓN MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27 de Diciembre del 2024
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	27 de Diciembre del 2024
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	HASTA TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($376.540.990) MCTE, incluidos impuestos y demás tasas y contribuciones de carácter nacional y/o municipal, costos directos e indirecto y contribuciones que se causen
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	HASTA EL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA TERMINO DE EJECUCIÓN PRORROGA N° 1	HASTA 31 DE MARZO DE 2025
SUPERVISOR DEL CONTRATO	DANIEL ENRIQUE MANCHOLA BARACALDO Secretaria General y de Gobierno

Entre los suscritos, **ORLANDO BALSERO GARCÍA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cota (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía No. 80.664.707 de Cota, en condición de alcalde municipal y representante legal del municipio de Cota, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el art. 314 de la Constitución Política, facultado para contratar por la Ley 80 de 1993, artículo 11, numeral 3, literal b, que en este instrumento se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte; y por la otra **SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC**, con NIT 900.249.549-6 y que en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente suspensión No 1 al Contrato de prestación de Consultoría No. **SGM-CMA-1821-2024**, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Que, el día veintisiete (27) del mes de diciembre de 2024 el Municipio de Cota, suscribió el Contrato de Consultoría No. **SGM-CMA-1821-2024** con la contratista entre **SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC**, el cual tiene por objeto **INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, TÉCNICA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO C4 Y LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS Y TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y VISUALIZACIÓN MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.**

2. Que, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula tercera, el valor del Contrato de Contrato de consultoría No**. SGM-CMA-1821-2024**, se fijó en la suma total de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($376.540.990) MCTE**, incluidos

impuestos y demás tasas y contribuciones de carácter nacional y/o municipal, costos directos e indirectos y contribuciones que se causen.

3. Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula quinta, el plazo de ejecución inicial del Contrato de consultoría No. SGM-CMA-1821-202 es de **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**, y previo cumplimiento de los requisitos de ejecución de los contratos estatales, consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

4. Que, el veintisiete (27) de diciembre de 2025 las partes suscribieron la correspondiente acta de inicio, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

5. Que el contrato cuenta con el siguiente balance financiero:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ **376.540.990**
VALOR ADICIONES	$ 0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ **376.540.990**
VALOR EJECUTADO	$ 0
VALOR PAGADO	$ 0
SALDO DEL CONTRATO	$ **376.540.990**

6. Que, mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2025, el contratista SMARTY COLOMBIA S.A.S BIC, Nit. 900.249.549-6 manifiesta su imposibilidad de entrega de producto requerido manifestando:

(…)

"De manera atenta y para los fines pertinentes, y en cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato en referencia, obligación jurídica N°5, la cual dice:

"Validar jurídicamente las solicitudes de prórroga, adición, modificación, suspensión del contrato C4."

Mediante comunicado allegado vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2024 a las 10:32 a.m, la UNIÓN TEMPORAL FORTALECIMIENTO COTA 2024, elevó solicitud de suspensión del contrato SGM-LP-1796- 2024, celebrado con el municipio de Cota, Cundinamarca, con el objeto de "IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO (C4) Y LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA CIUDADANA MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS Y TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y VISUALIZACION - MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA.

En dicho memorial el contratista argumenta que la no obtención dentro de los plazos oportunos de los permisos de uso de infraestructura de EN "Por otra parte, el contrato SGM-LP-1796-2024 en su cláusula decima establece que:

"CLÁUSULA DECIMA. SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO. Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión."

Adicionalmente, sobre la suspensión del contrato el Consejo de Estado ha dicho:

"Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse." C.E. Rad. 2278, 5 de julio de 2016.

Con base en lo expuesto, Smarty Colombia S.A.S BIC se permite conceptuar favorablemente acerca de la solicitud de suspensión del contrato SGM-LP-1796-2024, suscrito entre la UT-FORTALECIMIENTO COTA 2024 y el municipio de Cota – Cundinamarca, dado que la imposibilidad de formalizar el permiso de acceso a infraestructura para el tendido de fibra óptica en los postes de

ENEL-COLOMBIA y el municipio de Cota-Cundinamarca, representa una situación que escapa del control del contratista y evita que las actividades correspondientes puedan ser ejecutadas.

En este sentido, la suspensión del contrato se considera una medida apropiada para lograr el interés público, una vez que los permisos requeridos se expidan por parte de las entidades competentes. Esta situación ya había sido advertida en los comunicados C4-COTA-INTERV-017 - RIESGO DE ATRASO POR PERMISOS DE ENEL COLOMBIA (CODENSA) del 05 de febrero de 2025 y C4-COTA-INTERV-058 - ALERTA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EJECUCIÓN CONTRATO NO. GM-LP-1796-2024 DEL 19 DE MARZO DE 2025.

Adicionalmente, Smarty Colombia S.A.S BIC se permite solicitar la suspensión del contrato de interventoría SGM-CMA-1821-2024 teniendo en cuenta que durante el periodo de suspensión del contrato SGM-LP-1796-2024, no se podrán adelantar actividades de ninguna índole, por lo cual no existiría motivo para mantener activo el contrato de interventoría.

(…)

7. Que, el 28 de marzo de 2025, dando respuesta a la solicitud enviada por el contratista, la secretaria general y de Gobierno, como supervisor del Contrato de Contrato de consultoría No. SGM-CMA-1821-2024, acepta la suspensión a partir del 29 de marzo hasta el 28 de mayo de 2025.

8. Que frente a la suspensión como instrumento de preservación del contrato y los fines de la contratación estatal, el Consejo de Estado ha señalado que su justificación "*reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.*

9. *En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal*".

10. Que el Consejo de Estado ha señalado que la suspensión del contrato estatal procede cuando se configuren supuestos fácticos constitutivos de (a) fuerza mayor, (b) caso fortuito o (c) interés público que impidan proseguir con la ejecución de las obligaciones a cargo de la Administración o el contratista, conforme se dilucida en el texto que se transcribe a continuación:

"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" [Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434)].

11. Que, de acuerdo con el Manual de Contratación de la Alcaldía de Cota, la suspensión del contrato procede por varias razones, entre estas por el interés público, velando en todo caso, que no se vulnere el cumplimiento de los fines estatales, al cual la Administración Municipal se acoge.

12. Que, como Secretario General y Gobierno, en mi calidad supervisor del contrato, avalo, justifico y solicito al ordenador del gasto se realice la suspensión No. 1 al Contrato de consultoría No. **SGM-CMA-1821-2024,** a partir del 29 de marzo 2025 y que la fecha de reinicio de la ejecución del referido contrato el 29 de mayo de 2025.

.

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER, la ejecución del contrato de consultoría No**. SGM-CMA-1821-2024**, por un término de **DOS (02) MESES O HASTA SUPERAR LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA SUSPENSIÓN** contados a partir del **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2025 Y HASTA EL VENTIOCHO (28) DE MAYO DE 2025.**

PARÁGRAFO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

CLÁUSULA SEGUNDA: La ejecución del Contrato de consultoría No**. SGM-CMA-1821-2024**, se reactivará al día siguiente de la terminación del plazo de la suspensión, esto es el 29 de mayo de 2025, o una vez se superen los hechos o condición que originaron dicha suspensión.

CLAUSULA TERCERA: El contratista debe informar a la compañía aseguradora, sobre la suspensión N°1 del Contrato de consultoría No**. SGM-CMA-1821-2024**, y mantener vigentes todas las pólizas del contrato durante la suspensión y después de su reinicio.

CLAUSULA CUARTA - DE LA RATIFICACIÓN DE LAS DEMÁS CLÁUSULAS: EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA: Acordamos ratificar el contenido de las demás cláusulas pactadas en el Contrato de consultoría No**. SGM-CMA-1821-2024**, que no son objeto de modificación alguna con el presente documento.

CLÁUSULA QUINTA. - DEL PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se perfecciona con la suscripción de las partes de manera electrónica por el SECOP II.

NOTA: El SECOP II funciona con contratos electrónicos son aprobados/aceptados por las partes a través del SECOP II por medio de los usuarios y contraseñas, por lo cual, no es necesario imprimir minutas y hacerlas firmar por las partes en físico. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria. Las Entidades Compradoras únicamente deben anexar en la herramienta el clausulado y los documentos soporte del contrato que considere necesarios. Toda la información anexada debe ser complementaria, y no duplicar la información ya contenida en los formularios del SECOP II.
Fuente:https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/ccegti-idi05_terminos_y_condiciones_de_uso_del_sistema_electronico_de_contratacion_publica_-_secop_ii_19- 11-2021.pdf